



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

Vistos para resolver los autos del expediente número  
CEDH/182/(17)/OAX/999, relativo a la queja interpuesta por ALFREDO  
GONZALEZ MARTINEZ o FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ o  
ALFREDO GONZALEZ, en contra del Honorable Tribunal Superior de  
Justicia del Estado y de la Dirección de Prevención y Readaptación  
Social del Estado; la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con  
fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos, 138 bis de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 3º, 6º fracción III, 15  
fracción VII, 44, 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno, ha examinado  
los elementos contenidos en el expediente en que se actúa,  
teniéndose los siguientes:-----

I.- ANTECEDENTES. -----

1.- Mediante escrito fechado el veintiocho de abril del presente año,  
ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ o FRANCISCO GONZALEZ  
MARTINEZ o ALFREDO GONZALEZ, presentó queja en contra del  
Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado,  
Magistrados de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de  
Justicia del Estado y Director del Reclusorio Regional de San Pedro



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Pochutla, Oaxaca, en el que expone como motivos de su queja que con fecha catorce de enero del año en curso, el Juez Primero Penal de Santa María Huatulco, Pochutla, Oaxaca, dictó en su contra auto de formal prisión, por el delito de homicidio simple doloso consumado, como participe en su calidad de cómplice del mismo, cometido en la persona de quien en vida respondió al nombre de ANDRES BLAS GABRIEL. Contra esa resolución interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido para su trámite a la Tercera Sala Penal bajo el toca número 177/99. Que el veintiocho de marzo (entiéndase 28 de abril) del presente año, le informaron que el recurso se resolvió desde el día veintiseis de marzo pasado, sin que hasta esa fecha hubiese obtenido su libertad, a pesar que el auto de formal prisión se había revocado en virtud de que los Magistrados de la Tercera Sala dictaron auto de libertad por falta de elementos para procesar. Que el día quince de abril del año en cita, el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado visitó el Reclusorio de San Pedro Pochutla, sin que le informara que la Tercera Sala Penal ya había revocado el auto de formal prisión, por lo que continuó privado de su libertad a pesar de que ya se había enviado un telegrama para que se le pusiera en inmediata libertad desde el día veintiseis de marzo. Que fue hasta el veintiocho de abril en que se enteró que lo ponían en libertad por haberse revocado el auto de formal prisión, pero que no está conforme, ya que estuvo un mes en prisión, sin que hubiere motivo



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

legal para su reclusión. -----

2.- Por auto de cinco de mayo del presente año, se admitió la queja presentada por ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ, o FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ o ALFREDO GONZALEZ, ordenándose solicitar los informes respectivos a las autoridades señaladas como probables responsables.-----

II.- EVIDENCIAS. -----

En el presente caso las constituyen:-----

1.- Oficio número PTSJ/DH/059/99 fechado el diecisiete y recibido el veintiuno de mayo próximo pasado, por el que el Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado rinde el informe solicitado.-----

2.- Oficio número 888 fechado el diecisiete de mayo último, en el que los Magistrados de la Tercera Sala Penal rinden el informe relativo a los hechos materia de la queja, anexando copias certificadas de la resolución de fecha veintiséis de marzo del presente año, dictado en el toca penal número 177/99, así como diversas constancias relativas al cumplimiento dado al punto resolutivo primero de la mencionada resolución.-----

3.- Oficio número 006188, fechado el veintiséis de mayo pasado, por el que el Director de Prevención y Readaptación Social, rinde el informe relativo a la queja presentada en su contra, al que anexa el informe que, a su vez, le rindiera el Director del Reclusorio Regional

Handwritten signature or initials at the bottom of the page.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

de San Pedro Pochutla, Oaxaca. -----

IV.- Oficio número 903 de fecha cuatro del actual, por el que la Secretaria de la Tercera Sala Penal, remite copia certificada del acuerdo de esa misma fecha dictado en el toca penal 177/99; del oficio número 486 y sus respectivos anexos, presentados a esa Sala por OSCAR CRISTOBAL PICHE, Jefe de la Oficina de Telecomunicaciones de México, Gerencia Estatal Oaxaca.-----

II.- SITUACION JURIDICA.-----

El quejoso se encuentra en libertad desde el día veintiocho de abril del presente año, en virtud de la boleta de libertad que por fax, enviara la Secretaria de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.-----

V.- CONSIDERANDOS. -----

PRIMERO.- ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ o FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ o ALFREDO GONZALEZ, hace consistir su queja, esencialmente, en que estuvo privado de su libertad por espacio de un mes, sin que hubiere motivo legal para su detención, toda vez que la Tercera Sala Penal al resolver, con fecha veintiséis de marzo del año en curso, el toca penal número 177/99, dictó a su favor, auto de libertad por falta de elementos para procesar; lo cual no se le notificó sino hasta el día veintiocho de abril del año en curso, en que fue puesto en libertad. Al respecto, de los informe rendidos tanto por el



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Presidente, como por los Magistrados de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se tiene que, con fecha veintiséis de marzo del año en cita, se resolvió el toca penal 177/99, revocándose el auto de formal prisión apelado y en su lugar se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor del quejoso; enviándose en esa misma fecha, vía telegráfica, a través de la Oficialía de Partes de ese Tribunal, boleta de libertad al Director del Reclusorio Regional de Pochutla, Oaxaca. Que el veintiocho de abril el Ejecutor del Juzgado Primero de lo Penal de Santa María Huatulco, Oaxaca, vía telefónica, informó a la Tercera Sala Penal, que en ese Juzgado se encontraban los familiares del hoy quejoso, solicitando información respecto del recurso de apelación interpuesto, advirtiéndole que éste se resolvió desde el veintiséis de marzo, sin embargo, seguía preso. En atención a dicha llamada telefónica, se ordenó revisar el toca 177/99, observándose que la boleta telegráfica se envió correctamente, por lo que la Secretaria de la Sala se comunicó, vía telefónica, con el Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, quien confirmó que ALFREDO GONZALEZ aún se encontraba recluso, por no haber recibido ninguna boleta de libertad. Ante tal situación se envió, vía fax, la boleta de libertad para que ALFREDO GONZALEZ fuera puesto en inmediata libertad. En la misma fecha, el Director del Reclusorio informó haber dado cumplimiento a la boleta enviada por esa Sala, poniendo en libertad a



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ. Ordenándose solicitar al Jefe de la oficina de Telecomunicaciones de México en esta Ciudad de Oaxaca, informara el motivo por el cual la boleta de libertad no llegó a su destino. Informando, posteriormente, el Jefe de la Oficina de Telecomunicaciones de México, que el telegrama enviado el veintiséis de marzo no fue recibido en la oficina de su destino debido a fallas en el sistema eléctrico de aquella comunidad. A su vez el Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, informó que aproximadamente a las doce horas del día veintiocho de abril del año en curso recibió llamada telefónica de la Licenciada MAYELA GARCIA MALDONADO, Secretaria de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quien le informó que el ahora quejoso aún se encontraba recluso en ese Centro de Readaptación, en virtud de que no había recibido boleta de libertad alguna a favor del procesado; comunicándole la citada Secretaria que se había enviado, vía telegráfica, la boleta de libertad el veintiséis de marzo en virtud de haberse revocado el auto de formal prisión. Por lo que solicitó a la funcionaria judicial le hiciera llegar en forma inmediata el telegrama o bien la boleta de libertad del procesado de referencia, motivo por el cual a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril del año en curso, puso en libertad a ALFREDO GONZALEZ o ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ o FRANCISCO GONZALEZ.-----





COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

SEGUNDO.- No se acredita violación a derechos humanos del quejoso por parte del Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, toda vez que éste nunca recibió la boleta de libertad que, por telégrafo, le remitiera la Secretaria de la Tercera Sala Penal, lo que se corrobora con el oficio 486 del Jefe de la Oficina Telegráfica en el que informa que el mensaje que esa Sala Penal depositó el veintiséis de marzo para el Director del Reclusorio Regional de Pochutla, no llegó por fallas en el sistema eléctrico. Por lo que, al igual que el quejoso, se enteró que la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, había revocado el auto de formal prisión y dictado auto de libertad, hasta el día veintiocho de abril del año en curso, aproximadamente a las doce horas, luego de que, por teléfono, la Secretaria de la Tercera Sala Penal le informase que el veintiséis de marzo del año en cita, se había revocado el auto de formal prisión y se le giró la boleta de libertad respectiva, misma que nunca recibió con anterioridad. Motivo por el cual y tan pronto recibió, vía fax, la boleta de libertad, le dio total cumplimiento; como lo informó con el acuse de recibo del fax enviado a la Secretaria de la Tercera Sala Penal, lo que comprueba con el oficio RRP-JUR.797/99 de esa misma fecha. Por lo que, con fundamento en los artículos 41 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no existió responsabilidad alguna de dicho funcionario en virtud de que éste puso en libertad al quejoso tan pronto



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

como recibió la boleta de libertad que le girara la Secretaria de la Tercera Sala Penal.-----

TERCERO.- De las constancias existentes en autos y valoradas en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que existió violación a derechos humanos del quejoso por parte de la Tercera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, toda vez que éste permaneció privado de su libertad injustificadamente un mes y dos días. Pues con fecha veintiseis de marzo del presente año se revocó el auto de formal prisión que se le había dictado, ordenándose enviar al Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la boleta de libertad correspondiente, la cual nunca llegó a su destino, situación que los Magistrados integrantes de la Sala, el Presidente o Secretaria de Acuerdos de la misma no verificaron, a pesar de que se trataba de la libertad de una persona. Si bien es cierto que la boleta de libertad remitida vía telegráfica, no llegó a su destino debido a fallas en el sistema eléctrico de aquella comunidad, como lo informó el Jefe de la Oficina Telegráfica de Telecomunicaciones de México en esta Ciudad; esto no es excusa para justificar la reclusión excesiva del quejoso; puesto que la Sala responsable debió cerciorarse por otros medios de que efectivamente se hubiese cumplido con su determinación. Tal deber debió ser observado, principalmente, por el Presidente de la Sala y la Secretaria de Acuerdos de la misma, de conformidad con lo



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

dispuesto en los artículos 23 fracciones V, IX y XI; 42, 46, 100 y 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Máxime que en el toca 177/99, no obra constancia de que se hubiese recibido en la fecha mencionada (veintiseis de marzo) acuse de recibo de la boleta telegráfica por el que el Director del Reclusorio informara haber dado cumplimiento total a la ejecutoria dictada. Por lo que es obvio que se conculcaron derechos fundamentales del quejoso, pues éste permaneció en prisión un mes y dos días sin motivo legal y de no haber sido porque sus familiares se presentaron al Juzgado para informarse del estado del expediente, la Sala mencionada no se hubiera percatado de la reclusión del hoy quejoso. Según el informe del Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo anterior tampoco se detectó cuando el Magistrado Visitador, MANUEL ALFONSO MARQUEZ URIBE, practicó visita carcelaria en el Reclusorio, el quince de abril, en la que no llamó al quejoso en vista del reporte simple que llevaba en el que se indicaba la revocación del auto de formal prisión apelado. Semejante omisión es preocupante, en virtud que deja entrever serias y notables fallas en la administración de justicia, puesto que las Salas Penales no verifican inmediatamente después de remitir una orden o boleta de libertad, que ésta se haya enviado y cumplido cabalmente, lo cual es un hecho notorio que no requiere de pruebas. Independientemente de la responsabilidad en que incurrió el encargado de la Oficina Telegráfica, la Sala no sólo



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

debe resolver los asuntos puestos a su consideración, sino también vigilar la ejecución de sus fallos; pero tal acto procesal no se surte en la especie, con sólo depositar la boleta de libertad vía telegráfica, sino conservar que ésta se envíe, se reciba y, fundamentalmente, que se cumpla en sus términos; actuaciones que de ningún modo pueden delegarse a una oficina de telégrafos. Contraviniéndose con ello, el espíritu de la Ley que se deduce de una recta interpretación al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Estado que establece:

"Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que ordenen compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser cumplidas por el Tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que éstos se archiven". Sin que pueda justificarse la actuación de los funcionarios públicos mencionados con la circunstancia de que de esa forma se ha tramitado este tipo de asuntos, porque, como pudo demostrarse en el presente caso, no basta la remisión de la orden o boleta de libertad; sino que se requiere, además, la confirmación de su recepción y cumplimiento. De tal manera que la omisión de esta última fase puede generar violaciones semejantes a las del asunto en comentario. En este tenor, resulta necesario revisar los procedimientos de envío de boletas de libertad para obtener el cercioramiento de que llegan a sus destinatarios y se les dé el debido cumplimiento en la forma inmediata que establece la Ley. Evitando, de esta



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

manera, que en el futuro se cometan violaciones como las que se han referido, las cuales este Organismo debe prevenir. Por lo anterior, con tal omisión, también se violaron en perjuicio del quejoso, las siguientes disposiciones legales y documentos internacionales reconocidos por el Estado Mexicano con el fin de salvaguardar los derechos humanos. - -

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.-----

Artículo 17 .- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.-----

Artículo.- 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. - --

Artículo 19 .- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.- Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

indiciado, en la forma que señale la Ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal.-----

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.-----

Artículo 9º.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.-----

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.---

Artículo 9º.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.-----

Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.-----

*[Handwritten signature]*



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

V.- CONCLUSIONES. -----

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 44, 45 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se llega a la siguiente conclusión :-----

UNICA.- Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del Director del Reclusorio Regional de San Pedro Pochutla, Oaxaca.-----

VI.- RECOMENDACIONES.-----

Por lo antes expuesto y fundado, se formula al Ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado las siguientes recomendaciones: -----

PRIMERA.- Que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del Presidente y de la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Penal, por haber incurrido en violación a los derechos humanos de ALFREDO GONZALEZ MARTINEZ o FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ o ALFREDO GONZALEZ; en su caso, se impongan las sanciones que resulten aplicables.-----

SEGUNDA.- Que se implemente un procedimiento eficaz para que, en lo subsecuente, al decretarse una orden de libertad, inmediatamente la Sala Penal respectiva verifique que ésta ha sido cumplida cabalmente.



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

Notifíquese la presente resolución en términos de los artículos 112, 114 y 122 del Reglamento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Director de Prevención y Readaptación Social y al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado a quien dígaselo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dispone de un plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación respectiva para informar si acepta la Recomendación que se le formula, en su caso, en otro plazo igual, deberá enviar pruebas de su cumplimiento. Con apercibimiento que de no enviarlas se tendrá por no aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública dicha circunstancia .-----

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracciones III y IV, del Reglamento interno invocado, se tiene por concluido el presente expediente en cuanto a su trámite. Quedando abierto únicamente para efectos del seguimiento a la Recomendación. Igualmente, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo en la forma acostumbrada. -----

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o



COMISION ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. Por ende, no se pretende desacreditar a la Institución ni constituye una afrenta o agravio a la misma o a su titular; por el contrario, debe ser concebida como instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica de los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.-----

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Visitador General Ciudadano Licenciado ROBERTO LOPEZ SANCHEZ.-----